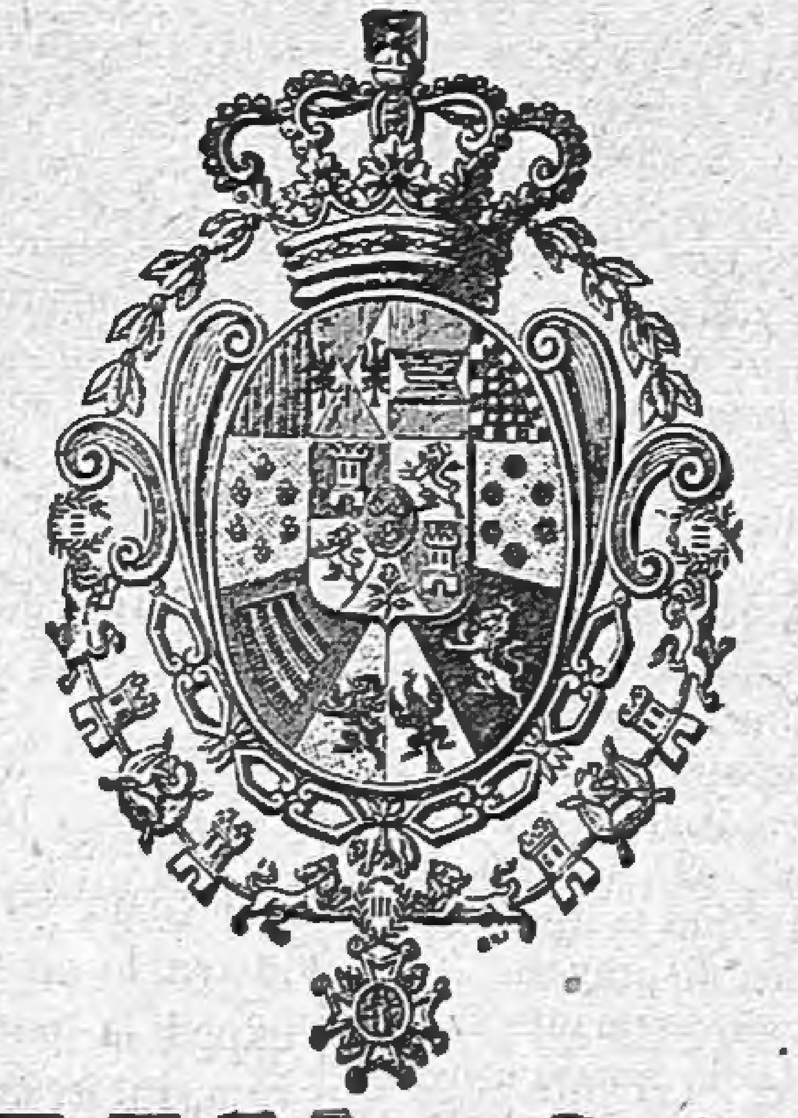
Año económico de 1891-92 Miércoles 11 de Noviembre Número 115

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.	10
Un semestre id. id. . . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.—*(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
del
CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

SUSCRICION NACIONAL

PARA CONTRIBUIR Á REMEDIAR LAS DESGRACIAS OCASIONADAS POR LAS INUNDACIONES EN LAS PROVINCIAS DE TOLEDO, ALMERÍA Y VALENCIA.

	Pesetas
Suma anterior. . . .	8.869'11

Continúa abierta la suscricion en la Secretaría de este Gobierno.

Orense 11 de Noviembre de 1891.

El Gobernador interino
JOSÉ LORENZO GIL.

SECCION DE FOMENTO

Don Julio César Patiño, Licenciado en Derecho civil y canónico, y Jefe de Fomento de la provincia.

Hago saber: que por providencia de 29 de Octubre último se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de Don Gustavo Valencia solicitando el registro de veinticuatro pertenencias de filon de estaño, con el nombre de La Gran Ventura, en Balcobo, términos de Muradás, Ayuntamiento de Beariz, con la designacion siguiente:

«Se toma como punto de partida un punto que se halla cien metros en direccion Este del centro del molino, cuyo molino es de los herederos del difunto Francisco Muradás, vecino de Muradás, y el cual está situado al Norte del pueblo de Muradás en el regato que para debajo del sitio llamado Balcobo, monte llamado Pico de Marcofam, Ayuntamiento de Santa María de Beariz. Se mide desde este punto de partida trescientos metros en direccion Sur y se coloca la primera estaca, desde esta en direccion Este ochocientos metros y se coloca la segunda estaca, desde esta en direccion Norte se miden trescientos metros y se coloca la tercera estaca, y desde esta en direccion Oeste se miden ochocientos metros y queda así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.»

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la vigente Ley de minas y mas disposiciones.

Orense 10 de Noviembre de 1891.—El Jefe de Fomento, Julio César Patiño.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

BENEFICENCIA

Pago á las amas externas de la Inclusa provincial

Debiendo efectuarse el pago de amas externas de la Inclusa provincial del primer cuatrimestre del actual año económico, que comprende los meses de Julio, Agosto, Septiembre y Octubre últimos, en el local que ocupa la Depositaría de fondos provinciales, en los dias que á continuacion se expresan, y hora de nueve de la mañana á dos de la tarde excepto los dias festivos y deseando esta Presidencia hacer fácil la revisión de cartillas á evitar molestias á las nodrizas que legítimamente deben percibir sus honorarios; recuerdo de nuevo á los señores Curas párrocos, sean bien esplícitos al certificar sobre la legitimidad del expósito, como tambien si tienen conocimiento de sus padres, puesto que la revisión de dichas cartillas ha de hacerse con la excrupulosidad que se ha hecho el anterior, debiendo por lo tanto sujetarse á la siguiente base:

Es indispensable que la presentación de las cartillas se haga por las mismas interesadas, pues la Dirección de Beneficencia resuelta está á no ordenar el pago, si ésta lo hiciere por personas extrañas.

De esta circular se servirán los señores Alcaldes dar la mayor publicidad á fin de que llegue á conocimiento de las interesadas.

Orense 8 de Noviembre de 1891.—El V. Presidente, Eloy Deza.

SEÑALAMIENTO DE DIAS

Partido de Allariz, dia 16 del actual.
Id de Bande dia 17
Id. del Barco, dia 18
Id. del Carballino, dia 19.
Id. de Celanova, dia 20.
Id. de Ginzo, dia 21.
Id. de Orense, dia 23, 24 y 25.
Id. de Trives, dia 26.
Id de Ribadavia, dia 27.
Id. de Verin, dia 28.
Id. de Viana, dia 30.

De las que se hallan en la provincia de Lugo, el 1.º y 2 de Diciembre.

El 3 y 4 para las que no se presentaren en los dias que le correspondian.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia de Salamanca al General de Brigada D. Amós Quijada y Muñiz, actual Jefe de Brigada del distrito de Burgos.

Dado en Palacio á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Ministro de la Guerra, Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Excmo Sr: En virtud de consulta del Rectorado de la Universidad Central, y de acuerdo con lo informado por ese Consejo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que la duracion de las enseñanzas de las clínicas de la Facultad de Medicina sea, según recta interpretacion del vigente Real decreto de 16 de Septiembre de 1886, desde 1.º del mes de Octubre hasta 31 de Mayo, y que solo se permita hacer matrícula y examen de las mismas en las épocas fijadas para las demás asignaturas, comprendiéndose en esta disposicion á todos los alumnos, cualquiera que sea el plan de estudios de que procedan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1891.—Isasa.—Sr. Presidente del Consejo de Instruccion pública.

(G. núm. 309.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

Señora: La Diputacion provincial de Madrid ha solicitado de este Ministerio las autorizaciones y declaraciones precisas para construir un manicomio, en el que pudieran hallar albergue y tratamiento los dementes que en esta capital y su provincia son recogidos por las Autoridades ó abandonados por sus familias y Comisiones de aquella Corporacion han hecho presentes oficialmente los propósitos que la animan y los medios con que cuenta para dotar realmente á Madrid de un establecimiento de esa índole La Diputacion ofrece someter los planos, condiciones de adquisicion y construccion régimen, y disposiciones de edificios, servicios sanitarios y de seguridad, al examen y aprobaciones que mejor garanticen su perfeccion, y aspira á obtener los beneficios que el Real decreto de 19 de Abril de 1887 otorgó á los manicomios regionales ó que se construyeran por varias Diputaciones reunidas. No ha parecido dudoso al Ministro que suscribe lo fundado de esa pretension, pues el decreto mencionado atendió con toda evidencia al fin que los establecimientos hubieran de llenar, estimando como regionales los que abrazaran las necesidades de más de una provincia y el que la Diputacion construya en Madrid, sirviendo á las exigencias de la capital, es seguro que sirve á numerosas provincias, cuando no á todas, pues varias causas bien notorias hacen afluir á los grandes centros de poblacion los enajenados, y determinan tal estado en mayor número de sujetos

Hay además un poderoso motivo de conveniencias para favorecer la creacion en Madrid de ese establecimiento, y ese el de facilitar la mejor instalacion de los enajenados que por varios conceptos pueden estar sometidos á los Tribunales de justicia, pues siendo el atender á estos enfermos una necesidad de las más perentorias á la que se atiende con grandes deficiencias en la actualidad, que es además causa de daño y perjuicio grave para el manicomio de Santa Isabel de Leganés, no preparado para ese fin, redundaria en gran beneficio de ese establecimiento la creacion de otro que pudiera recoger en buenas condiciones todos los enajenados, ya sometidos á observacion, ya recluidos por sentencia interin no se levantan manicomios judiciales definitivos. Hoy se reunen ya en el manicomio de Santa Isabel algunos reclusos por sentencia de los Tribunales y otros sometidos á observacion, y no teniendo condiciones aquel Asilo para tal servicio, ponen sus enfermos en riesgo, y en alarma y disgusto constante á los demás y á sus familias, y retraen á los que con sus pensiones contribuían á sostener el establecimiento.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1891.—Señora: A L. R. P. de V. M, Francisco Silvela.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Articulo 1.º El manicomio que la Diputacion provincial construya en las inmediaciones de esta capital, se considerará como manicomio regional, cumpliéndose en él exactamente las prescripciones del Real decreto de 19 de Abril de 1887 y las Reales órdenes de 11 de Julio de 1878 y 21 de Julio de 1880, dictadas respecto á los manicomios de Valencia y Zaragoza.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernacion aprobará previamente los planos, presupuestos, condiciones de adquisicion de la finca ó terreno en virtud del expediente que la Diputacion provincial forme para construir ese manicomio con caracter regional, y después de terminado lo reconocerá, para declarar si reune las condiciones necesarias para confirmarle en su carácter de regional, por haberse cumplido los requisitos que se fijen al conceder la aprobacion al proyecto.

Art. 3.º Será precisamente una de esas condiciones la de que se construya con la conveniente separacion un departamento para los dementes que por resolucion judicial se hallen recluídos ó en observación, y los planos y condiciones de esa parte del manicomio se pasarán al Ministerio de Gracia y Justicia para que por la Direccion general de Establecimientos penales se formulen las observaciones que se estimen convenientes.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernacion queda autorizado para dictar los reglamentos para el régimen del establecimiento, poniéndose de acuerdo con el de Gracia y Justicia en cuanto se refiera al departamento de los dementes ó reclusos en observacion sometidos á los Tribunales.

Dado en Palacio á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y uno.—Maria Cristina.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Silvela.

(G. núm. 301)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En vista del expediente sobre provision del Registro de la propiedad de Verin, de cuarta clase, en el territorio de la Audiencia de la Coruña, y de lo prevenido en los art 303 de la ley Hipotecaria, 263, regla 3.ª, de su reglamento, y Real decreto de 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que han acudido á este concurso varios aspirantes, uno de los cuales se halla comprendido en la circunstancia 6.ª del artículo 5.º del citado Real decreto, y que esa Dirección general ha formado la correspondiente terna en dicho aspirante y otros dos que reunen las condiciones legales;

S M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q D. G), ha tenido á bien nombrar para el expresado Registro de Verin á D. Manuel Arias y Vila, que sirve el de Villamartin de Valdeorras y figura en primer lugar en la terna referida.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado

Méritos y servicios de D. Manuel Arias Vila

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Mayo de 1877.

Ha ejercido lo Abogacía antes de su ingreso en la carrera por más de cuatro años.

Por Real orden de 6 de Abril de 1888 fué nombrado individuo del Cuerpo de aspirantes á Registros.

Por otra de 21 de Septiembre de 1888 fué nombrado Registrador de Becerreá.

Por otra de 20 de Febrero de 1890 fué nombrado Registrador de Villamartin de Valdeorras.

(G. núm. 313)

—

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Marina, interesando que no se incluyan en las listas de Jurados á los Generales de la Armada, sea cualquiera la situacion en que se encuentren, ni á los Jefes y Oficiales que no estén retirados del servicio:

Considerando que la situacion de reserva para los Oficiales Generales, á excepción del Almirante, constituye una especie de retiro que se da forzosamente á la edad que determina el art. 20 de la ley de Ascensos de la Armada de 20 de Julio de 1878, ó por causa de inutilidad física completa conforme al art. 22, y es, además, segun el art. 26, una situación definitiva que solo puede alterarse por privacion de empleo ó por retiro

Considerando que la sola enumeracion de los destinos que pueden ocupar los Generales de la Armada en estado de reserva, demuestra la situacion pasiva de los llamados á servirlos; y, como el cargo de Jurado es incompatible únicamente con el servicio militar activo, los Generales que presten este servicio no deben eximirse de aquellas funciones, si no estuviesen comprendidos en alguna otra de las excepciones que señalan los artículos 10, 11, 12 y 13 de la ley de 20 de Abril de 1888:

Considerando que los Jefes y Oficiales de la Armada pertenecientes á la escala de reserva, exentos solamente del servicio de mar prestando otros segun los reglamentos en los cuales mandan fuerzas y tienen bajo su responsabilidad respetables intereses, constituidos en servicio militar activo, y comprendidos, por tanto, en el núm. 2.º del art. 11 de la citada ley de 1888;

S. M. la Reina (Q. D. G), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por la Secciones de Estado y Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado, reunidas, ha tenido á bien declarar lo siguiente:

1.º Que los Oficiales Generales de la Armada en situacion de reserva, que no estén colocados, no prestan servicio militar activo; y, en su consecuencia no son incompatibles para el cargo de Jurados, pudiendo, sin embargo excusarse por razon de la edad según el número 1.º, art 13, de la ley de 20 de Abril de 1888, ó alegar la incapacidad de impedimento físico, del art. 10 de la misma ley:

2.º Que los Jefes y Oficiales de la Armada que pertenezcan á la escala de reserva están comprendidos en la incompatibilidad del párrafo 2.º art. 11, de la citada ley, y en su consecuencia no deben ser incluidos en las listas de Jurados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1891.—Villaverde.—Sres. Presidentes y Fiscal del Tribunal Supremo.

—

Excmo Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de Real orden expedida por el Ministerio de Marina, interesando que no se incluyan en las listas de Jurados á los Maestros de los Arsenales, porque formando parte de la Maestranza permanente de la Marina, prestan servicio militar activo, y están por tanto, comprendidos en el caso de incompatibilidad del número 2.º, art 11, de la ley de 20 de Abril de 1888:

Considerando que según las disposiciones contenidas en la Ordenanza para el régimen militar, facultativo y económico de los Arsenales del Estado, singularmente en los capítulos 3.º, 4.º y 15, y en el Código penal de la Marina de guerra, en sus artículos 8.º y 65, entre otros, no cabe dudar que los Maestros de que se trata, están en servicio activo en buques y Arsenales y sometidos al régimen y jurisdiccion militar;

S. M. la Reina, (Q. D. G) Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, de acuerdo con lo informado por las Secciones reunidas de Estado y Gracia y Justicia y Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que los Maestros de los Arsenales están comprendidos en el caso 2.º de incompatibilidad del art. 11 de la ley de 20 de Abril de 1888, y, en su consecuencia, que no deben figurar en las listas de Jurados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1891.—Villaverde.—Señores Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo.

—

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, (Q. D. G.), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Ciudad Rodrigo, de cuarta clase, á D. Pedro Gallo de la Peña, que sirve el de Yeste, y es el mas antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para

u conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Cañiza, de cuarta clase, á D. Julian Maria Batanero y Frías, que sirve el de Cervera del Rio Alhama, y es el mas antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 2.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el registro de la propiedad de Coria, de cuarta clase, á D. Savelio Vera Vazquez, que sirve el de Garrovillas, y es el mas antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Noviembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Ragente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G), con sujecion á lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecucion, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Valle de Cabuérnica, de cuarta clase, á D. Ubaldo Gigesos y Marcos, que es electo de Puerto del Arrecife, y ha quedado como único entre los solicitantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Noviembre de 1891.—Villaverde.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 309.)

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que el término municipal de Villarluengo sea incorporado al Registro de la propiedad de Aliaga, á cuyo partido judicial pertenece actualmente, segregándose del Registro de la propiedad de Castellote; y teniendo presentes los informes favorables emitidos en dicho expediente por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza y por ese Centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), con arreglo á lo que prescribe el art. 1.° de la ley Hipotecaria, se ha servido ordenar:

1.° Que la villa de Villarluengo, correspondiente en la actualidad á la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Castellote, quede unida y agregada en lo sucesivo al Registro de la propiedad de Aliaga.

2.° Que por esa Direccion, se dicten las disposiciones necesarias para que la traslacion de los libros, documentos y antecedentes relativos al mencionado pueblo, se verifique de la manera mas conveniente, cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el dia en que ha de quedar aquélla terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 29 de Julio de 1891.=Villaverde.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre la necesidad ó conveniencia pública de que una parte del término municipal de Godelleta sea incorporada á la demarcacion territorial del Registro de la propiedad de Torrente, á cuyo partido judicial pertenece en la actualidad, segregándose del Registro de Chiva; y teniendo presentes los informes fovorables emitidos en dicho expediente por la Sala de gobierno de la Audiencia de Valencia y por ese Centro directivo, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g), con arreglo á lo qué prescribe el art. 1.° de la ley Hipotecaria, se ha servido ordenar:

1.° Que la parte del término jurisdiccional de Godelleta que en el año de 1867 fué incorporada al Ayuntamiento de Torrente, y que en la actualidad forma parte de la circunscripcion territorial del Registro de la propiedad de Torrente.

Y 2.° Que por esa Direccion se dicten los disposiciones necesarias para la traslacion de asientos, documentos y antecedentes relativos á la parte de término segregada se verifique de la manera mas conveniente, cuidando de anunciar en la *Gaceta de Madrid* el dia en que aquella ha de quedar terminada.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastian 29 de Julio de 1891.=Villaverde.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

(G. núm. 310)

ANUNCIOS OFICIALES

NEGOCIADO 5.°—BELLAS ARTES

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Oviedo, la plaza de Ayudante numerario de la clase de Modelado y Vaciado de adorno, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, consignadas en los presupuestos de dicha localidad y demás ventajas que establece el Real decreto de 13 de Febrero de 1880; la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el referido decreto y reglamento de oposiciones á cátedras y demás disposiciones vigentes.

Los ejercicios se verificarán en Oviedo, con sujecion al programa formulado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que se inserta á continuacion.

Los ejercicios serán tres:

1.° Contestar á tres preguntas sacadas á la suerte de entre veinte que depositará el Tribunal en la urna en el acto de comenzar el ejercicio, referentes á los diversos caracteres, estilos y épocas de la ornamentación.

El opositor dispondrá de media hora para contestarlas.

2.° Modelar en barro, y al tamaño de 60 céntimetros por 40, un trozo de ornato de invencion y composicion del opositor, del estilo y época que designe la suerte, á cuyo efecto se depositarán en la urna por el Tribunal seis temas; no pudiendo emplear los actuantes más tiempo que el de cinco dias á cinco horas cada uno.

En el primero de estos dias, y previa consulta de obras durante dos horas, harán los opositores el croquis en papel y escala libre, conservando un calco de este croquis, al cual deberán sujetarse para hacer el modelo en los cuatro dias restantes.

Y 3.° Modelar á forma perdida el ejercicio anterior, y sobre el ejemplar que resulte ejecutar un molde á forma buena, sacando despues un ejemplar de éste.

El tiempo que hayan de invertir los señores opositores en este ejercicio, se anunciará públicamente por el Tribunal antes de comenzarle, para conocimiento de aquellos.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintiún años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Direccion general en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal y de una relacion justificada de sus méritos y servicios.

La manera de realizar dichos ejercicios se ajustará á lo dispuesto en el citado reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875; y conforme á lo preceptudo en el art. 1.° del mismo, este anuncio deberá publicarse en los *Boletin s oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que asi se verifique.

Madrid 3 de Noviembre de 1891.—El Director general, José Díez Macuso.

AYUNTAMIENTOS

MONTERREY

Contribuciones

Abierta la cobranza de contribuciones de este distrito correspondiente al segundo trimestre del presente año económico, se hace público que durante los dias del 13 al 18 del corriente tiene efecto en el local de costumbre la recaudacion de las mencionadas contribuciones territorial é industrial pasado cuyo término y el de los diez primeros dias del entrante mes quedan incursos los morosos en los recargos y apremios de instruccion.

Alvarellos de Monterrey Noviembre 9 de 1891.—E. A. P., Antonio Rodriguez.

Transcurrido con exceso el término de treinta dias por el cual se anunció la plaza de Farmacéutico titular para pobres de este Municipio dotada con la asignacion anual de doscientas pesetas, sin que se haya presentado solicitud alguna á dicha plaza; esta Corporacion municipal acordó anunciarla de nuevo por igual término y asignacion dicha, para que los aspirantes á ella puedan presentar sus instancias documentadas en esta Secretaria de Ayuntamiento, entendiéndose que por las 200 pesetas presupuestadas han de suministrarse los medicamentos precisos á los pobres de este Ayuntamiento durante el tiempo que resta del corriente año económico.

Consistorial de Monterrey Noviembre 8 de 1891.—E. A. P., Antonio Rodriguez.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de la villa y partido de Celanova.

Hago público: que para pago de costas impuestas por la Audiencia de lo criminal de Orense, á Venancio Nieves Cobelas, vecino de Calvelos de Cartole, en causa seguida contra el mismo por estafa, se le embargaron y sacan á pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por cien, las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Al sitio do Burato, un terreno destinado á monte que linda por Este otro de los herederos de Ramon Madarnás, Sur otro de Inés Vazquez, Oeste mas de Aristareo Vazquez y Norte labradío centenar del penado Venancio Nieves, mide una superficie de una área cuarenta y siete centiáreas: su valor	14
2.ª Al sitio da Cabada, otro monte de cuatro áreas y veinte centiáreas de extension; linda por el Este Castor Nieves, Sur José Cobelas, Oeste Cármen Nieves y Norte Benito Madarnás: su valor	50
3.ª En Tolesiño, otro monte de dos áreas y diéz centiáreas mensura; linda Este Camilo Pereira, Sur Ramon Madarnás, Oeste José Cobelas y Norte Benito Cobelas: su valor	15
4.ª A Veiga, un terreno destinado á soto, de ochenta y cuatro centiáreas de extension; linda Este Cármen Nieves, Sur José Cobelas, Oeste Gregorio Lamas y Norte Gumersindo Nieves: su valor	22
5.ª Al sitio de Carballeiras, un monte que mide una superficie de treinta y una centiáreas; limita por Este Benito Cobelas, Sur Don Manuel de Castro, Oeste Benito Cobelas y Norte José de Castro: su valor	2
6.ª Al término de Burato, otro monte de una área veintiseis centiáreas de extension; linda Este José Cobelas, Sur centenar de Don Manuel de Castro, Oeste Cármen Nieves y Norte Inés Vazquez: su valor	9

7.ª Al sitio da Veiga, otro monte de dos áreas y diez centiáreas mensura; linda Norte muro, Sur Aristarco Vazquez, Oeste Nicanor Estevez y Este Severino Alvarez: su valor 15

8.ª Al de Carballeiras, otro monte de dos áreas noventa y cuatro centiáreas de semiente; linda Este José Cobelas, Sur Benito Cobelas, Oeste el mismo y Norte camino público: su valor 6

9.ª Al sitio do Burato, un labradio centenar secano de dos áreas noventa y cuatro centiáreas de extension; linda Este y Sur muro, Oeste y Norte José Cobelas: su valor 42

10. O camiño da Misa, un monte que mide una superficie de dos áreas diez centiáreas; linda por Este, Sur y Oeste monte de José Cobelas y Norte otro de Fermin Villar: su valor 20

Total 195

Cuyas fincas radican en términos de Calvelos, parroquia y Ayuntamiento de Cartelle, y se anuncia al público su subasta por segunda vez, con la rebaja del 25 por 100, por medio del presente edicto, para que las personas que quieran interesarse en ella bajo las prescripciones legales, concurrirán á la sala de Audiencia de este Juzgado sita en la calle del Gobernador de esta villa el dia 4 del próximo mes de Diciembre á las diez de su mañana, donde tendrá lugar el remate á favor del mas ventajoso postor, siempre que reuna los requisitos que la ley previene; haciéndose al mismo tiempo presente que no hay títulos de propiedad de las fincas de que se trata.

Dado en Celanova á cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno.—Julio Martinez Jimeno.—Francisco Vazquez Rodriguez.

— —

D. Federico Rodriguez Pardo, Juez de instrucción accidental de la villa de Verin.

Hago público: que en este Juzgado y por la Escribanía del Licenciado don Próspero Perez, pende ejecución pago de costas contra Sebastiana Salgado y Salgado, vecina de Laza, por virtud de demanda de pobreza, propuesta por aquella para litigar con su convecino D. Ramon Becerra Romero y otros; en la cual, y para hacer efectiva la cantidad de 130 pesetas 50 céntimos, importe de las costas devengadas en la Superioridad, se procedió al embargo de sus bienes, procediéndose en su consecuencia al anuncio de la subasta de la finca siguiente:

Un soto de veinte piés de castaños al nombramiento de Bola-grande, sito en términos de Laza, de 13 áreas de mensura; linda Norte Francisco Villalobos, Sur Juan Villalobos, Oeste Plácido Feijóo y Este Francisco Rua: su valor 200 pesetas.

Las personas que deseen hacer postura á la anterior finca concurrirán á la Sala de Audiencia de este Juzgado, sita en la plaza de la Merced el dia 30 del corriente á las diez de su mañana que se rematará á favor del más ventajoso postor, haciéndose constar que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasa, que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad y que para ser admitidos como postores deben consignar préviamente el 10 por 100 del valor de la finca.

Verin 5 de Noviembre de 1891.—Federico Rodriguez Pardo.—D. O. de S. S., Leopoldo Barjacoba.

— —

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

Para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1891

Constará de 52.000 billetes, á 500 pesetas cada uno, divididos en DÉCIMOS á 50 pesetas: distribuyéndose 18.980.000 pesetas en 7.822 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.	3.000.000
1 de.	2.000.000
1 de.	1.000.000
1 de.	750.000
1 de.	500.000
1 de.	250.000
2 de 125.000.	250.000
4 de 100.000.	400.000
5 de 80.000.	400.000
10 de 50.000.	500.000
12 de 40.000.	480.000
1.978 de 2.500.	4.945.000
5.199 *reintegros* de 500 pts. para los 5.199 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor	2.599.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 2.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de lacentena del premiado con 1.000.000 de pesetas. . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 750.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 500.000 pesetas. . . .	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 250.000 pesetas. . . .	247.500
2 id. de 60.000 id. para los números anterior y posterior al del premio mayor	120.000
2 id. de 50.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 2.°. .	100.000
2 id. de 40.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 3.°. .	80.000
2 id. de 30.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 4.°. .	60.000
2 id. de 20.000 id. para los números anterior y posterior al del premio 5.°. .	40.000
2 id. de 10.250 id. para los números anterior y posterior al del premio 6.°. .	20.500
7.822	18.980.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los seis premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 52000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.—Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 340, el tercero al 13073, el cuarto al 20199, el quinto al 34628 y el sexto al 49915, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399, del 13001 al 13100, del 20101 al 20200, del 34601 al 34700 y del 49901 al 50000. Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual á la del que obtenga el premio de 3.000.000 de pesetas: de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.—Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 12 de la Instruccion del ramo, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 14.—Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.—Terminado el Sorteo se verificarán otros, en la forma prevenida por dicha Instruccion, para adjudicar los premios concedidos á las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de esta corte y á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid 2 de Julio de 1891.—El Director general, OLEGARIO ANDRADE

Imprenta LA POPULAR